



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.834

"LEGUIZAMON, MARCELO ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.323 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.834-RQ, caratulada:
"Leguizamón, Marcelo Alejandro s/ recurso de queja en
causa n° 78.323 del Tribunal de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante resolución del 29 de agosto de 2017, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San isidro que -en trámite de juicio abreviado- había condenado a Marcelo Alejandro Leguizamón a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tentativa de robo calificado por el empleo de un arma de fuego y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en concurso real con lesiones graves calificadas por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 38/41).

Para arribar a tal temperamento la aludida Sala, en primer término, adujo que en autos no se

///

encuentran presentes las exigencias rituales que contempla el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 39 vta.).

Indicó que si bien tal vía era la idónea a los fines del abordaje de las cuestiones federales, en el caso, la parte no había exhibido, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una temática de la naturaleza antedicha (v. fs. 40).

Entendió que los desarrollos esgrimidos en la vía extraordinaria se vinculaban con cuestiones de neto corte procesal y derecho común, que -por naturaleza- resultan impropios de una cuestión federal (v. fs. cit.)

En relación al precedente "Casal" invocado, indicó que del mismo no surgía que se hubiesen derogado las normas adjetivas que regulan la oportunidad procesal para introducir agravios. En definitiva, expresó que el recurso no presentaba la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que en el caso se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales (arts. 494 CPP; 14 y 15 ley 48; 18 y 75 inc. 22 Const. nac.; v. fs. 40 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 45/49).

Sostuvo que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley denunció la arbitrariedad del fallo del Tribunal de Casación por haber declarado la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.834

-vinculados con la errónea aplicación del art. 55 del Código Penal en cuanto a que la portación del arma sólo se configuró en forma concomitante con el robo, y en segundo lugar, el planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia por afectación de los arts. 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Const. nacional- lo que generó, a su entender, la afectación a la garantía de revisión amplia del fallo de condena y el derecho al recurso (arts. 18, Const. nac.; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171, Const. provincial; v. fs. 46 vta. y 47).

Denunció que lo decidido atentó contra la utilidad pública de la defensa, el estado jurídico de inocencia y el derecho de defensa, pues el *a quo* fragmentó los agravios de la defensa pública; de ahí que sus reclamos -a contrario de lo fallado por el revisor- constituían una cuestión federal apta para sortear las limitaciones objetivas, de conformidad con los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN, toda vez que se había requerido la inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. 47 y vta.).

Por ello consideró que al haberse planteado cuestiones federales y solicitado la inconstitucionalidad del referido art. 451, se debió conceder el remedio extraordinario (v. fs. cit.).

Añadió que el *a quo*, al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario local, no hizo más que encubrir su propia omisión, excediendo el análisis de admisibilidad encomendado por el art. 486 del Código Procesal Penal, circunstancia que -desde su

///

óptica- también vulneró la garantía de imparcialidad judicial. Finalmente, estimó vulnerado el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 48 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. En efecto, la defensa oficial en la presentación directa ante esta Corte no evidenció la existencia de una vinculación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la supuesta violación de las garantías constitucionales que aduce afectadas (conf. P. 78.901, sent. 7-XI-2001; P. 75.534, sent. 21-XI-2001; P. 77.329, sent. 10-IX-2003; P.81.725, sent. 16-IX-2003; P. 83.841, sent. 9-X-2003; P. 89.368, sent. 22-XII-2004; P. 99.549, sent. 8-VII-2008; e.o.; art. 31 bis de la ley 5827).

Conforme surge de la reseña del punto II., el recurrente expuso un mero criterio divergente respecto a la interpretación de los arts. 451 y 458 del ritual y no contravirtió eficazmente los motivos por los cuales el *a quo* juzgó que tales argumentaciones no lograban demostrar la existencia de una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto.

III.2. Por otra parte, las manifestaciones referidas a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debió concederse porque además de los agravios constitucionales se solicitó la inconstitucionalidad del art. 451 del ritual no modifican el juicio negativo efectuado.

Más allá de que la defensa hizo una referencia genérica al pedido de inconstitucionalidad, sin ningún



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.834

desarrollo argumental que le de sustento y que demuestre que éste agravio contaba con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (v. queja a fs. 47 vta., conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), lo cierto es que dicho planteo no recibió un tratamiento específico por parte del Tribunal de Casación Penal en el juicio de admisibilidad del art. 486 del ritual (v. fs. 38/41), siendo precisamente la falta de abordaje de dicho agravio lo que -en su caso- de conformidad con el objeto y finalidad de la queja, debió cuestionar y no lo hizo (conf. arts. 484 y 486 bis, CPP).

III. 3. Por último, la denuncia de exceso en la jurisdicción y afectación de las garantías de imparcialidad y acceso a la jurisdicción en tiempo útil (art. 8.1., CADH) tampoco son de recibo.

Cabe recordar que, el análisis de la suficiencia y carga técnica necesarias de las cuestiones federales es parte integrante del juicio de admisibilidad y ello no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En suma, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad, lo que no aconteció en el presente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

///

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Marcelo Alejandro Leguizamón, con costas (art. 486 bis, CPP y 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2410